



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 370 DEL C. G. P.

ASUNTO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE : JOSE ARLEY VARGAS MARTINEZ
APODERADO : DEISY ALEJANDRA LOPEZ LONDOÑO

DEMADNADA : MARIA OLGA RAMIREZ FERNANDEZ
APODERADA : VANESSA TERAN MONTOYA

RADICADO : 05001311000220220017400

CLASE DE TRASLADO: Traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda.

Termino del traslado : Cinco (5) días

Inicia traslado : Catorce (14) de octubre

Termina traslado : Veintiuno (21) de octubre

FECHA FIJACIÓN EN LISTA: octubre 13 de 2022, a las 8:00 de la mañana

FECHA DESFIJACIÓN: octubre 13 de 2022, a las 5:00 de la tarde



DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

Señor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín

Correo electrónico: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	050011311000220220017400
Demandante:	José Arley Vargas Martínez
Demandado:	María Olga Ramírez Fernández
Referencia:	Verbal –Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto:	Contestación de demanda

Vanessa Terán Montoya, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 43.604.606 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 207.559 del C.S de la J, actuando en ejercicio del mandato judicial otorgado por la señora **María Olga Ramírez Fernández**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43.522.679 de Medellín, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho segundo. Es parcialmente cierto. Ya que los señores José Arley y María Olga Ramírez Fernández tienen una hija en común quien para la fecha de la separación tenía 19 años de edad. Es **Falso** en el momento del abandono por parte del señor Arley se hiciera cargo de los alimentos de su hija.

Es más, para efectos de claridad frente a los hechos, durante el tiempo de convivencia el señor Arley no contribuía con los gastos del hogar y era María Olga la encargada de subsanar todas las necesidades básicas de su hija Liliana; cuando Liliana tenía 14 años trabajaba en almacenes para ayudarse con los gastos personales ya que su padre no los asumía.

Al hecho tercero. Es cierta la fecha de inicio de la convivencia con ocasión al matrimonio católico pero la señora María Olga no precisa recordar la fecha exacta del abandono por parte de su cónyuge.

Al hecho cuarto. Es parcialmente cierto. Ya que en efecto el señor Arley abandonó el hogar en el mes de enero de 2006, pero es falso que la razón del abandono se fincara exclusivamente en un capricho promovido por la señora Olga.

La situación se presentó por las reiteradas conductas de acoso sexual del señor Arley en contra de las hermanas y sobrinas de Olga, sumado a ello el señor Arley buscaba sobrepasarse con estas personas, además de ello el maltrato verbal que permanentemente

ejercía Arley contra la señora Olga y sumado al incumplimiento de sus obligaciones económicas por parte de él.

Al hecho quinto. La señora Olga desconoce si este hecho es cierto.

Al hecho sexto. No es un hecho, es una pretensión.

Al hecho séptimo. Es cierto.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así: Las pretensiones están dirigidas a que se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable, frente a estas presentó oposición por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien ha incurrido en diferentes causales de divorcio ha sido el señor José Arley, es decir, él presentó incumplimiento reiterado de las obligaciones conyugales lo que indica que la señora Olga no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que ella ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

Primera: Que se decrete el divorcio entre la señora María Olga Ramírez Fernández y José Arley Vargas Martínez, pero por las causales 2, 3 y 7 del artículo 154 del Código Civil en las cuales incurrió el demandante.

Segunda: La segunda pretensión del demandante es una consecuencia natural de decretar el divorcio.

Tercera: La tercera pretensión del demandante es una consecuencia natural de decretar el divorcio.

Cuarta: Me opongo a esta pretensión, por considerar que quien dio lugar al divorcio fue el demandante por: el incumplimiento de las obligaciones conyugales, por los ultrajes y malos tratos a los que sometió a mi poderdante y por las permanentes conductas con insinuaciones sexuales hacía mis hermanas y sobrinas.

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Propongo como excepción de mérito la inexistencia de la causal de divorcio imputable a la parte demandada, ya que el señor Arley solicita que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico se dé por una causal imputable a su conducta y como consecuencia de los maltratos permanentes a los que sometió a la señora Olga, sumada a la degradación de la que fue víctima en razón a los comentarios sexualizados que hacía a sus hermanas y sobrinas más el incumplimiento de sus obligaciones las cuales debían consistir en brindarle bienestar a su cónyuge y proporcionarles las condiciones económicas para su subsistencia y la de su hija.

Lo anterior, da cuenta que la ruptura de la relación de pareja obedeció exclusivamente a las situaciones generadas por el señor Arley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello lo dispuesto en el artículo 154 del código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Testimoniales:

Solicito tenga en cuenta el testimonio de las personas que a continuación se indica con el fin de demostrar que el señor Arley incurría en insinuaciones abusivas con mis sobrinas y hermanas sumado a ello estas personas darán cuenta sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas y sobre los maltratos ocasionados por el demandante a la señora Olga.

- Blanca Nubia Ramírez Fernández; CC 43.068.777; dirección: Calle 91D #84 07; Medellín. Correo electrónico: nubeblanca000@gmail.com.
- Marta Cecilia Ramírez Fernández; CC 43.072.994; dirección: Carrera 78ª #92 49; Medellín. Correo electrónico: nathalyrh20@hotmail.com.

ANEXOS

Poder para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante: En la dirección que obra en el proceso.

Apoderada: Calle 50 #51-24 Edificio Banco Ganadero oficina 12-01. Medellín. Correo Electrónico; sofdey@gmail.com.

La demandante: en la misma dirección que la apoderada.

Vanessa Terán Montoya

CC 43.604.606 de Medellín
T.P. 207.559 del C S de la J
Tel. 3172799574
Email: sofdey@gmail.com

Señor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín

E. S. D.

Asunto: Otorga poder para tramitar contestación de demanda

María Olga Ramírez Fernández, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.522.679 con domicilio en el municipio de Medellín, en uso de pleno de mis facultades físicas y legales, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **Vanessa Terán Montoya**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.604.606 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso impetrado en mi contra por el señor **José Arley Vargas Martínez** el cual se encuentra en trámite en su despacho bajo el radicado 050011311000220220017400, también informo que hasta la fecha el escrito de demanda allegado (nueve folios numerados respectivamente) no contiene el auto admisorio.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, pedir, y aportar pruebas, subsanar, reformar y/o modificar la demanda, reconvenir, presentar y contestar excepciones e incidentes, conciliar transigir, comprometerse y realizar todo lo necesario en procura de obtener y defender mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica a **Vanessa Terán Montoya** para los fines y términos del presente mandato.

Atentamente,

María Olga Ramírez Fernández

María Olga Ramírez Fernández

C.C. No 43.522.679

Dirección: Carrera 78ª No92-49 interior 301

Acepta,

Vanessa Terán Montoya

C.C. No. 43.604.606 de Medellín

T.P. No. 207.559 del C. S. J.

Dirección: calle 50 #51-24 Edificio Banco Ganadero oficina 12-01. Medellín

Correo electrónico: sofdey@gmail.com



NOTARIA 28
del círculo de Medellín

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN ha sido presentado por: **RAMIREZ FERNANDEZ MARIA OLGA** quien exhibió la **C.C. 43522679**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

OTORGAMIENTO DE PODER

Medellín, 2022-09-20 09:06:33

Maria Olga Ramirez Fernandez

ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
NOTARIA 28 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Res 10604 del 05 de septiembre de 2022 de la SNR

Cod. e8d37

5036-eda1b270



RV: Asunto: Contestación de demanda / Radicado: 050011311000220220017400 / Demandante: José Arley Vargas Martínez / Demandada: María Olga Ramírez Fernández

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 13:20

Para: Diego Armando Ayala Sierra <dayalas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00174



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Vanessa Terán <sofdey@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:06

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: Contestación de demanda / Radicado: 050011311000220220017400 / Demandante: José Arley Vargas Martínez / Demandada: María Olga Ramírez Fernández

Buenos días,

Para el trámite correspondiente adjunto poder para actuar y contestación de la demanda.

Cordialmente,

Vanessa Terán Montoya